

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos sexto y séptimo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

**I.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte.**

**Primero:** Que, resultó acreditado en el grado que la demandada incumplió sus obligaciones para con la demandante, de lo que solo cabe concluir que la demandante sufrió perjuicios como consecuencia del referido incumplimiento contractual del banco.

**Segundo:** Que, en mérito de la prueba documental rendida por la demandante que se refiere en el considerando segundo de la sentencia, quedó acreditado que tales perjuicios consisten únicamente, por haberlo pedido así la actora en su demanda, en los giros de dineros efectuados con cargo a las tarjetas de crédito que refiere la actora en su demanda por un total de \$ 835.000.-, y cobro de comisiones efectuados por la demandada a partir del mes de septiembre de 2016 en que dichos productos fueron bloqueados, a razón de \$ 26.000.- mensuales.

**Tercero:** En cuanto a los documentos acompañados por la demandada, en esta instancia, a Folio 15, con citación, no logran revertir lo referido por la contraria, y corroborado por la prueba que ésta rindió en el juicio, motivo suficiente para desestimar dichos antecedentes.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, debe revocarse la sentencia, en aquella parte que rechazó la pretensión de pago del monto de \$ 835.000, por giros de dineros con cargo a las tarjetas de crédito, y dar lugar a esa petición.

**II.- En cuanto a la adhesión de la demandada al recurso de apelación de la demandante.**

**Quinto:** Que, a efectos de acreditar el daño moral y extrapatrimonial que la actora asegura haber sufrido, rindió la siguiente prueba: 1) Informe Médico de fecha 17 de octubre de 2019 emitido por Arturo Álvarez Abarzúa, médico psiquiatra, que acompañó con fecha 19 de octubre de 2019 como documento N° 16 de dicha presentación, mismo que el tribunal tuvo por



RZPMXHEVRTX

acompañado con citación, y que se lista con el N° 17 de la letra A) del considerando segundo, y 2) declaración testimonial ratificatoria del indicado profesional de fecha 21 de octubre de 2019, relativa al referido Informe, y que se refiere en la letra B) del mismo considerando segundo.

En cuanto al señalado Informe Médico, que consta de media foja, luego de hacer una relación del caso que la actora mantiene con la demandada, incluyendo la interposición de la presente demanda, el profesional que lo emite atribuye el estado de salud mental de la demandante a la existencia del presente caso, más no señala los fundamentos médicos para concluir aquello, ni realiza análisis médico alguno de la actora que permita comprender cómo justifica que sea este caso la causa necesaria de sus problemas de salud.

Otro tanto ocurre con la declaración testimonial que el propio Álvarez Abarzúa presta ante el tribunal, que en nada contribuye a precisar o corregir la referida falencia.

**Sexto:** Que, en consecuencia, también deberá revocarse la sentencia en dicho extremo, al ser insuficiente la prueba rendida por la actora para acreditar el daño moral que dice haber experimentado, con ocasión de los hechos acreditados en la causa.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 186, 216, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil, se declara que:

**I.-** Se **revoca** la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, dictada por el 26° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° C-12913-2018, caratulados “Castro con Scotiabank Chile S.A.”, en aquella parte que rechazó la petición de la actora María Fernanda Castro Pastorini en orden a que la demandada la indemnice por los perjuicios consistentes en los giros de dineros efectuados con cargo a las tarjetas de crédito que refiere la actora en su demanda, por un total de \$ 835.000.-, y cobro de comisiones efectuados por la demandada a partir del mes de septiembre de 2016 en que se bloquearon dichos productos, a razón de \$26.000.- mensuales, y se decide en su lugar que se **acoge** esa prestación por los montos y forma solicitados por la demandante, quedando condenada la demandada al pago de esos rubros.



**II.-** Se **revoca**, asimismo, la sentencia antes aludida, en cuanto condenó a la demandada al pago de \$ 3.000.000.-, por concepto de daño moral, y se decide en su lugar que se **rechaza** la demanda en cuanto a esa pretensión, y

**III.-** Se **confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

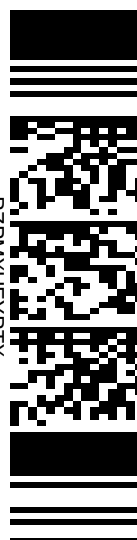
Regístrese, comuníquese y devuélvase.

**Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.**

**N°Civil-5093-2020.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia. No firma el Ministro señor Rivera por encontrarse ausente.

RZPMXHEYRTX



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>